



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 207, correspondiente al día 26 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En nombre de la Nación española se erigirá una estatua ecuestre de bronce al inolvidable y malogrado Monarca D. Alfonso XII, delante del Palacio Real y centro de la plaza llamada de la Armería, ó donde designe su Augusta viuda S. M. Doña Maria Cristina, Regente del Reino.

Art. 2.º Para atender á los gastos que origine la erección de esta estatua, se abrirá una suscripción nacional voluntaria, y el gobierno contribuirá para ella con la cantidad de 250 000 pesetas, que se consignarán con carácter de crédito permanente, hasta que el monumento se termine, en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Una Comisión nombrada por el Gobierno dispondrá todo lo que sea necesario para la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

En la Gaceta de Madrid núm. 222, correspondiente al día 10 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Aun cuando este Ministerio ha recomendado diferentes veces á los Gobernadores de provincia la linea de conducta que deben seguir para la represion de ciertos delitos, sucesos últimamente ocurridos me obligan á dirigirme á V. S. para llamar su atencion hacia la frecuencia con que en algunas provincias se trata de desprestigiar la Autoridad militar y hacia los síntomas de desorden moral que en otras han señalado los Gobernadores, haciendo notar el lenguaje desenfrenado de cierta parte de la prensa y los fines que al través de él se persiguen. El primero de estos hechos requiere especialísima atencion.

V. S. no ignora que ninguna Autoridad militar puede defenderse por medio de la prensa, porque á los militares está terminantemente prohibido el valerse de la prensa, ni siquiera para defenderse de cargos injustos y aun calumniosos, sin previa autorizacion de sus superiores; de donde resulta que los Jefes, y especialmente los que tienen mandos de fuerza, están expuestos, sin defensa á los ataques de todos aquellos que, para llevar á cabo sus intentos, necesitan antes el desprestigio de los que han de mantener la disciplina.

Deber, por tanto, y deber ineludible de la Autoridad civil es acudir con rapidez y energía á la defensa de los militares donde quiera que se cometa el delito, ó aun sin cometerlo todavía, se las trate de manera que sufran menoscabo su respetabilidad y su decoro. Diversos medios ofrece á V. S. para conseguir este propósito el cargo que le está confiado; pero en último término, y si

aquéllos no bastan, está la aplicacion de la ley por ministerio de los Fiscales, cuya mision no es la de esperar en actitud pasiva que la Autoridad civil venga á reclamar su intervencion, sino la de tomar por sí todas las iniciativas necesarias para amparar con las leyes la disciplina del Ejército y los respetos indispensables á sus Jefes para mantenerla incólume. Todo descuido en este punto, toda tibieza en resolver, toda vacilacion en aceptar responsabilidades, comprometen la Autoridad y alientan el espíritu de rebelion y sedicion, que de cuando en cuando se muestra en nuestro país con caracteres tan repugnantes.

No atienda, pues, V. S., ni á los precedentes, ni á las costumbres, un poco laxas, que en este punto existen en todas las provincias; inspirese solo en el saludable y vigoroso ejemplo de todo país libre, donde el Ejército está fuera y separado de la pasion política, y allí donde vea un ataque, un desprestigio, una manera cualquiera de rebajar la Autoridad militar, allí acuda á contenerla, y solicite la intervencion de los Tribunales llamados á aplicar la ley, lo mismo cuando la disciplina militar está ofendida, que cuando se trata de delitos comunes y ordinarios. Los principios liberales de este Gobierno le imponen, más que á otros, el deber de vigilar por el cumplimiento de las leyes, y de aplicarlas en todo su rigor para la conservacion, no sólo del orden material, sino para el respeto de la Autoridad, sin el cual queda en el acto indefenso el orden moral.

Pensar que el delito ha de desaparecer y el crimen se ha de ocultar en el breve transcurso de los años que lleva el régimen constitucional, sería error lamentable, de consecuencias transcendentales para el país; las costumbres tardan en reformarse, y aun cuando es sensible el progreso que en la vida política ha hecho nuestro país en poco tiempo, no es menos cierto que existen aún gérmenes de desorden y perturbaciones morales de tal importancia que, sin la accion constante de la Autoridad, podría, no ya desacreditar el régimen presente, sino comprometer los progresos á tanta costa realizados en los últimos tiempos.

Si la Nacion ha adoptado un nuevo sistema de administracion y de

política desde 1869 acá, este régimen sólo puede ser fructífero y bienhechor desarrollado en todas sus consecuencias; dejar que de él solo existan la facilidad y aun los estímulos que á la licencia ofrece la libre iniciativa y la tolerancia política, y no poner á su lado los contrapesos y los frenos que nacen de la vigilancia y de la energía de las Autoridades, de la aplicacion de las leyes y de la conviccion con que las invoquen sus representantes, sería realmente pedir un imposible, y sobre todo sería responder mal á las esperanzas que al país se le han hecho concebir al practicarse la bondad de los principios liberales.

Y en nada se ve esto más claro que en lo que se refiere á la Autoridad militar, porque no sería posible exigir á los que están al frente de las fuerzas más enérgicas y vivas del país una vigilancia constante y una abnegacion sin límites, como aquellas de que están dando señaladas pruebas, si fuera de los cuarteles, en la plaza pública, con la palabra ó con el escrito se hiciese respirar á las tropas la atmósfera de la sedicion, se permitiera llamar criminales á los que cumplieron con sus deberes, y se apellidaran héroes á los que tuvieron la desgracia de pagar con su vida el olvido del honor militar, ó se consintiera envolver en la burla y rebajar con el escarnio á quien más que nadie necesita prestigios, que son la garantía de su propia vida.

Sírvase V. S., pues, ponerse inmediatamente de acuerdo con el Fiscal que ejerza la jurisdiccion territorial más extensa en esa provincia y decirme lo que con esa Autoridad hubiese convenido para el cumplimiento de los fines de esta circular, teniendo en cuenta que, si el delito ó el ataque se hubiesen cometido fuera del territorio de su mando, pero por la reproduccion del suelto ó noticia del periódico se viniese á perpetrar dentro del mismo, debe V. S. ponerlo en mi conocimiento para que se persiga al primer periódico que dió la noticia ó que publicó las palabras criminosas, al propio tiempo que á aquel que las reproduce en la localidad.

El otro punto de vista que me mueve á dirigirme á V. S. nace de la observacion de aquellos hechos que en algunas provincias se han presentado, cuando sin causa ni motivo apa-

ente se principia á agitar la atmósfera política, á cargarla, por decirlo así, de odios y de pasiones, de suerte que, tomando pretexto de cualquier cuestión incidental, sin trascendencia y sin valor, se le crea á la Autoridad un conflicto, ó desconociendo el ministerio y la dignidad de la prensa, se torna el periódico en un medio de explotación vergonzosa contra las personas que acaban por ceder á la intimidación si no se encuentran sostenidas por la Autoridad.

Donde quiera que estos síntomas se presenten hay que salir inmediatamente á su encuentro y extirparlos con mano fuerte, empleando todos los recursos de la Autoridad, y en último término los de los Tribunales de Justicia, seguro V. S. al hacerlo, de que no sólo sofoca la tentativa criminal é impide se convierta en pública perturbación y quizás en crimen, sino que, dando aliento á los buenos é inspirando confianza á todos los que fían en el desarrollo tranquilo y legal de la vida pública, que por fortuna es la inmensa mayoría, sana en el acto y mejora despues la atmósfera social de la provincia, cuya gobernación le está confiada.

Tal es el encargo que el Gobierno fia al celo y á la discreción de sus representantes en las provincias, recordándoles, para estimularles, que nada puede comprometer tanto la libertad como la licencia y el abuso que en su nombre se enseñorean de un país, acabando por sustituir la violación á la ley, y que si la indiferencia puede disculparse en aquellos que por no amar ni creer en la libertad se curan poco de sus fueros, sería inexplicable en aquellos que en su nombre han predicado y ahora gobiernan, y que por haberse identificado con la causa cuyas excelencias han preconizado, deben hacer cuantos esfuerzos se hallen á su alcance para impedir que se desnaturalice ó se degrade.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1887.—Moret.—Sr.....

En la Gaceta de Madrid núm 219, correspondiente al día 7 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ezequiel Gonzalez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Salas de los Infantes en 1885, y con capacidad á D. Agapito Camarero para ser Concejal del expresado Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso promovido por Ezequiel Gonzalez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos que desestimó las protestas interpuestas por el recurrente contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Salas de los Infantes en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, y contra la capacidad del Concejal electo D. Agapito Camarero, Resulta:

Que el día 3 se constituyó la mesa interina, asociándose el Presidente á los dos electores más jóvenes y á los dos más ancianos, y eligiéndose despues la mesa definitiva, pero no

sin que se presentara una protesta suscrita por D. Ezequiel Gonzalez y D. Celestino Bengoechea, por creer que se habia faltado á los artículos 53 y 54 de la ley Electoral, pues que dos de los electores de que se trata no son los más ancianos de los que se hallaban en el salon, y los otros dos no tienen 25 años, y no llevan un año de vecindad ni estaban incluidos en las listas rectificadas y por haberse admitido el voto á Concejales suspensos y procesados.

Esta protesta no se admitió, y terminada la elección en los otros tres días designados, se reunió la Junta general de escrutinio en 10 de Mayo y se dió cuenta de otra protesta de D. Ventura Rubio, que fué desestimada por reputar inexactos los fundamentos en que se apoyaba y se dió por terminado el escrutinio.

En sesión celebrada en 1.º de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, se desestimó la protesta referida de Gonzalez, por creer cumplidas las prescripciones legales y en cuanto á la que también presentó contra la capacidad de D. Agapito Camarero, por ser fiador de algun rematante de servicios de la villa, se desestimó también por mayoría de votos.

La Comisión provincial ante la que se reclamó, considerando que no se habia presentado documento ni justificación alguna que acredite la veracidad de los hechos, desestimó el recurso en 20 de Junio.

Consta un recibo firmado por el Secretario interino del Ayuntamiento, en que aparece que en 30 de Mayo le fueron entregado por Ezequiel Gonzalez dos instancias y cuatro actas notariales; pero no apareciendo actualmente en el expediente, se ha requerido á Gonzalez para que las presente, como lo hace, apareciendo de ellas, además de lo expuesto en la protesta, que constituido el Notario en el local donde se celebraba la elección, se protestó porque no se compulsaron los votos antes de quemarse las papeletas, no se permitió que se leyeran estas y se desoyeron las excitaciones del Juez de instrucción que concurrió al acto.

Constan también varias partidas de bautismo y de ellas aparece que Andrés Martinez uno de los Secretarios de la mesa interina no cumplia veinticinco años hasta el 30 de Noviembre; Pío Rojo, otro de los Secretarios, en 5 de Mayo, y que habia en el salon dos electores, que según demuestra sus partidas de bautismo nacieron en 1807.

Como quiera que todos estos documentos fueron presentados á tiempo, como queda referido al Secretario del Ayuntamiento, y sin embargo la Comisión provincial de Burgos no los tuvo presentes al tomar su acuerdo, es indudable que este no puede sostenerse, y que, sin entrar ahora en el fondo del asunto, en sentir de la Sección, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan existir contra los que fueron motivo que la Comisión provincial de Burgos no tuviese a la vista los relacionados antecedentes, precede que, dejando sin efecto su acuerdo, se le devuelva el expediente, para que en vista de los documentos unidos al mismo resuelva acerca de las protestas mencionadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.—Moret.—

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

En la Gaceta de Madrid núm. 218, correspondiente al día 6 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á virtud de la instancia de D. Manuel Delgado y D. Alonso Morgado solicitando se dejen sin efecto las renunciaciones que ellos y sus compañeros han hecho de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Botija en 1884, y las elecciones municipales verificadas en 1885, reintegrándoles en sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Manuel Delgado Garcia y Alonso Morgado Rentero reclamaron ante el Gobernador de la provincia de Cáceres la nulidad de las elecciones municipales efectuadas en Botija en 1885, y la de las renunciaciones que en 1884 hicieron de su cargo de Concejales los reclamantes, así como algunos otros, y una del de Alcalde.

Habiéndose comunicado al Gobernador dichas renunciaciones, fundadas en el mal estado de su salud; y la de Morgado en ser Recaudador de Contribuciones, la Autoridad superior de la provincia nombró Concejales interinos, y dispuso que se procediera á elección parcial. No se hizo así, y aparece que los Concejales interinos han desempeñado sus cargos un año menos doce días y presidieron las elecciones de Mayo de 1885. Los reclamantes manifiestan, sin acompañar prueba, que hicieron renuncia por cuestiones políticas, y creen que se ha faltado á la ley Municipal al no proceder á elecciones parciales, puesto que las vacantes eran de la mayoría de la Corporación.

El Gobernador remite el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. por creerse sin competencia para resolver; y efectivamente, ésta, con arreglo á los artículos 88 y 89 de la ley Electoral de 1870, corresponde á la Comisión provincial. Ante ella, pues, procedía entablarse la alzada en el plazo legal contra la admisión de las renunciaciones y contra la validez de la elección, y como nada de esto consta que se haya hecho, estima la Sección que es improcedente el recurso entablado ante el Gobernador, y que por tanto no cabe resolver sobre el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los documentos remitidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 149, correspondiente al día 29 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la su-

presión del Municipio de San Felipe de Neri, en esa provincia, y anexión de su término al de Crevillente, acordadas por la Diputación provincial, la Sección de Gobernación manifiesta lo que sigue respecto á la validez del acuerdo de la referida Diputación: «Excmo. Sr.: En sesión extraordinaria celebrada el 23 de Octubre de 1881 en San Felipe de Neri, provincia de Alicante, por el Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos, acordaron por unanimidad pedir la supresión de aquel Municipio y su incorporación al de Crevillente, fundándose en la imposibilidad de que los 401 habitantes del primero cubriesen el déficit del presupuesto, no teniendo más recurso para subsistir que la industria del esparto que les proporcionan los vecinos de Crevillente, á quienes pertenece la mayor parte de la riqueza del término, el cual, además, no reúne las otras circunstancias que requiere el art. 2.º de la ley Municipal.

En consecuencia, dirigieron la correspondiente solicitud á la Superioridad, para lo cual obtuvieron la aquiescencia del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos de Crevillente, manifestada ésta, ya explícitamente en una sesión que celebraron con la Corporación municipal en 31 de Octubre de 1881, ya implícitamente no reclamando contra la novedad que se intentaba, durante los quince días que señalaron para verificarlo en los bandos publicados.

Instruíase el expediente, cuando en 5 de Febrero de 1882 solicitaron varios vecinos de San Felipe de Neri que este se agregara á Catral, desistiendo de su pretension anterior; y lo que es más notable, en 12 del mismo mes, deseoso el Ayuntamiento, según expresa el acta de la sesión de aquel día, de no contrariar la opinión de la mayoría del vecindario, acordó por tres votos contra dos adherirse á la alteración de términos que nuevamente se proponía.

Por su parte, el Ayuntamiento de Catral y la mayoría de los vecinos de este pueblo aceptaron aquella alteración; mas en Marzo del mismo año de 1882 se hizo constar en actas notariales, y por manifestación de los vecinos de San Felipe, que de los 109 que hay en el pueblo, 85 confirmaban su pretension primitiva; pues de ningún modo querían la agregación á Catral. De aquellos 85 hay que rebajar cinco, pues de nuevo se desdijeron, también ante Notario, hallándose entre ellos el Alcalde del Municipio que se trataba de suprimir.

En 20 de Diciembre de 1883 acordó la Comisión provincial, interinamente, la supresión del Municipio de San Felipe y su anexión al de Crevillente, por considerar urgentes estas medidas, y tal acuerdo fué aprobado por la Diputación provincial el 22 del mismo mes, cesando en consecuencia el 25 en sus funciones el Ayuntamiento de la primera de dichas poblaciones.

Produjo esta resolución tres reclamaciones; una de dos vecinos de San Felipe de 5 de Enero 1884, otra de los mismos, más el Juez municipal, de 5 de Febrero siguiente, y la tercera de tres vecinos de Catral, firmada en 9 de Octubre de 1886: las dos primeras fueron desestimadas, ó mas bien no se les dió curso por ser infundadas, improcedentes y extemporáneas.

La última, además de tardía, no se elevó á V. E. por el conducto correspondiente. Alegan los recurrentes que la Diputación provincial no era competente para resolver, pues no se trataba sólo de la alteración de un término,

sino de pasar un pueblo de un partido judicial á otro, lo que tocaba al Ministerio del digno cargo de V. E.: que con lo acordado resultaba infringido el art. 8.º de la ley Municipal: que San Felipe y Catral pertenecian á un mismo distrito electoral: que la mayoría de los vecinos del primero, en su última manifestacion, habian obrado por deferencia á los de Crevillente, ó en puridad, porque les temian, siendo sus deudores ó dependientes, y que el Ayuntamiento de San Felipe no habia tomado un acuerdo solemne para su agregacion á Crevillente, mientras lo habia adoptado para unirse á Catral.

Prescindiendo que estos recursos no se interpusieron en la forma y dentro del plazo que prescribe la ley, y prescindiendo tambien de averiguar si tres vecinos de Catral tenían personalidad para reclamar, la Sección examinará, para cumplir lo que de Real orden se le ha prevenido, las alegaciones expuestas, invirtiendo el orden en que las ha enumerado por razon del método.

El acta de la sesion extraordinaria celebrada en 23 de Octubre de 1881 por el Ayuntamiento, con asistencia de los seis Concejales que lo componen y de la mayoría de los vecinos de San Felipe, que por copia fehaciente es adjunta y que fué corroborada por la exposicion de 25 del mismo mes, desmiente el último de dichos asertos, pues es absurdo suponer que la Corporacion municipal no acordara con toda solemnidad porque lo hiciera en union con el vecindario; pero existe otra acta, la de la sesion de 12 de Febrero de 1882, en que se acordó lo contrario; y conviene determinar cual de ellas debe tenerse por valedera, pues la decision de este punto es indispensable para la resolucion del expediente.

En la primera expuso el Alcalde, partidario de la anexion á Catral, segun lo ha demostrado con sus actos posteriores, las razones que hacian indispensable que se suprimiera el Municipio de San Felipe de Neri, y manifestó que se estaba en el caso de acordar á qué pueblo sería más conveniente que se agregase, si al de Catral ó al de Crevillente. Después de una larga y detenida discusion, se resolvió por unanimidad agregarse á San Felipe, tomándose tal acuerdo de la manera más espontánea, sin que se ofreciese dificultad alguna, siendo seguido de la exposicion elevada á V. E. después.

Habían pasado algunos meses cuando se celebró la segunda sesion por el Ayuntamiento, solo con asistencia de cinco Concejales, y en ella se volvió sobre el acuerdo anterior por tres votos contra dos, sin mas fundamento que el haberse mandado en Real orden de 1.º de Agosto de 1863, nunca cumplida, que se agregase San Felipe á Catral, y porque no se quería contrariar la opinion de la mayoría del vecindario. Luego se verá cual es en verdad esta opinion; pero hay que detenerse mas sobre el acta, porque los dos Concejales de la minoría no votaron, sino que faltando á lo prescrito en el art. 90 de la ley Municipal, manifestaron no querer informar sobre las instancias que se habian presentado.

La comparacion de ambas sesiones y la circunstancia de que solo los tres vecinos de San Felipe han reclamado fuera del plazo legal contra el acuerdo de la Diputacion, persuaden á esta Sección de que aquella obró con acierto al considerar como válido el acuerdo de 23 de Octubre de 1881; y en cuanto á la voluntad del vecindario, es claro que en medio de la veleidad de que hadado pruebas,

se debe tener por verdadera la manifestada con toda solemnidad en aquel día en la exposicion del 25 y en las actas notariales que obran en el expediente.

Si lo expuesto es exacto, el acuerdo de la Diputacion, que era de su competencia, segun el art. 7.º de la ley Municipal, se adoptó de conformidad con los interesados, y tenia por tanto el carácter de ejecutivo no inmediatamente (adverbio que no usa la ley en este caso), porque su ejecucion, en cierto modo condicional, tenia forzosamente que subordinarse á lo que se determina sobre la traslacion del pueblo de San Felipe de Neri del partido de Dolores al de Elche, que solo V. E. puede resolver.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con las preinsertas razones, ha tenido á bien resolver declarando válido el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que se suprimió el Municipio de San Felipe de Neri y agregó su término al de Crevillente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos, advirtiéndole que se de al expediente el curso debido, propuesto por la referida Sección de Gobernacion del Consejo de Estado, á fin de que en el término de Crevillente pertenezca á un solo partido judicial. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid núm. 190, correspondiente al día 9. de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Juan Diaz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que aprobó las actas de la eleccion extraordinaria verificada en los días 7 y siguientes del mes de Noviembre de 1886 en el pueblo de Onil; dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 24 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso promovido por D. Francisco Juan Diaz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró la validez de las elecciones parciales celebradas para proveer algunas vacantes de Concejales en el Ayuntamiento suspenso de Onil en los días 7, 8, 9 y 10 de Noviembre de 1886:

Resulta que existiendo siete vacantes de Concejales por excusas, y una despues por defunción, dispuso el Gobernador que se procediera á la eleccion para proveerlas, designando los plazos al efecto, que se anunciaron al público; pero constando de la sesion del 24 de Octubre que se consultó al Gobernador bajo qué listas habian celebrarse, pues los censos electorales de los dos últimos años no tenían las firmas necesarias ni se habia hecho la rectificacion anual en Febrero y Marzo, que según parece se han hecho por el censo de 1885, acompañándose las listas de electores, actas de la Junta preparatoria y las parciales del primero, segundo y tercer día de eleccion, constando en ésta que se presentó una protesta suscrita por D. Francisco Juan Diaz y otros electores solicitando la nulidad de la eleccion por no reunir las listas los requisitos legales ni haberse practicado la rectificacion anual.

Esta protesta no se admitió por la

mesa, pero se acordó remitirla á la Alcaldia.

Reunida la Junta general de escrutinio el 14 de Noviembre, se proclamaron los ocho Concejales y habiéndose presentado otra protesta al Ayuntamiento, se convocó á sesion extraordinaria á este y á los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y en dicha sesion se nombraron dos Concejales, lo que no se habia hecho en la del 14, para que en union de los dos Secretarios escrutadores procedieran á resolver sobre la protesta, y resultando empate en la votacion en cuanto á la protesta, lo decidió el Presidente por la validez de la eleccion. Pidióse entonces la nulidad de la Junta general de escrutinio por no estar constituida con arreglo á la ley, y reunidos otra vez, el 22 del mismo mes, volvió á existir empate en la votacion, que decidió el Presidente.

Uno y otro acuerdo declarando válidas las elecciones y legal la constitucion de la Junta de escrutinio, fueron apelados para ante la Comisión provincial, la cual las ha aprobado, pero sin que se acompañe copia de su acuerdo.

Como se ve, no se ha cumplido por el Ayuntamiento de Onil lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la ley Electoral, puesto que el libro del censo de 1885, por el que se han efectuado las elecciones no está firmado y no se ha practicado en el octavo mes de no económico la rectificacion que exige la ley, privándose así del derecho de pedir su inclusion á los no comprendidos, y de solicitar la exclusion á los que podian solicitarla.

Se ha faltado asimismo, á lo dispuesto en el art. 82, puesto que, no teniendo el pueblo más que un Colegio, debian formar parte de la Junta general de escrutinio dos Secretarios nombrados por los Comisionados y dos por los Concejales, y al no hacerse así en la sesion del 14, ni constar en ella la protesta, debe estimarse ilegal su constitucion y que se ha infringido ademas el artículo 85.

Dada, pues, la gravedad de las transgresiones legales cometidas, y que la eleccion arranca de un censo que reúne las condiciones necesarias, y no ha sido rectificado en el período establecido;

La Sección opina que procede declarar la nulidad de las elecciones parciales para la renovacion de parte del Ayuntamiento de Onil, celebradas en los días 7, 8, 9 y 10 de Noviembre de 1886, y que se provean las vacantes que existan, previas todas las formalidades que la ley exige.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid núm. 178, correspondiente al día 27 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Esta-

do la consulta promovida por esa Comisión provincial, respecto á si procede instruir expedientes de prófugos á los mozos sujetos á revision que no se presenten al acto de la declaracion de soldados, ó bien se han de considerar como desertores, toda vez que dependen de la jurisdiccion militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Barcelona, consultando si procede instruir expedientes de prófugos á los mozos sujetos á revision que dejen de concurrir al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ó si han de ser reputados desertores, una vez que dependen de la jurisdiccion militar.

Manifiesta aquella Corporacion que en algunas Secciones de la capital se habian instruido expedientes de prófugos á varios mozos del segundo reemplazo de 1885, que no se presentaron al referido acto de la clasificacion, á pesar de que debian verificarlo para revisar sus exenciones, á tenor de lo dispuesto en el art. 81 de la ley; que no habiendo cumplido aquella obligacion, han cometido una falta de que son responsables; que en el caso de que proceda la formacion de expediente de prófugo, parece duro imponer una penalidad á los que no acudan á sostener una penalidad á los que no acudan á sostener un beneficio renunciabile; que tambien puede alegarse que, dependiendo los declarados exentos de la Autoridad militar, por formar parte de los batallones de depósito, incurren en la pena que como desertores se les impongan el día que sean llamados, de suerte que si se les conceptúa prófugos y desertores á la vez, sufrirán dos penalidades por una sola falta.

La Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885, opina que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales deben, previas las citaciones que la ley señala, revisar, presentense ó no los mozos, las excepciones concedidas en años anteriores, y notificar sus fallos en debida forma á los que sean declarados soldados sorteables, para que reclamen si lo estiman oportuno. Además, las Comisiones provinciales deben hacer presente á los Jefes de las zonas los nombres de los mozos que hubiesen sido declarados soldados sorteables, para que sean incluidos en el sorteo correspondiente, segun dispone la ley; y una vez sorteados, seguirán los que no se presenten la suerte que los que sorteados en el reemplazo no concurren á ingresar en el Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid núm. 186, correspondiente al 5 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela

superior de Arquitectura una plaza de Ayudante de la clase práctica, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1861, estableciendo bases para la reorganización de las Escuelas especiales, y según lo dispuesto en el reglamento vigente de oposiciones de cátedras. Los ejercicios se verificarán en Madrid y en la forma prevenida en el programa aprobado por la Real Academia de San Fernando, que á continuación se expresará.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintin años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El teórico consistirá en dos preguntas: en la primera expondrá el opositor los caracteres de la ornamentación general y de la particular de un fragmento de yeso sacado á la suerte entre 20 ó más que el Tribunal designará al comenzar el acto, significando el opositor el origen de aque desarrollo y elementos constitutivos del ornato, así como el carácter y condiciones generales del estilo á que pertenece; en la segunda de las mencionadas preguntas, el opositor indicará con claridad los diversos miembros en que se divide y subdivide toda composición arquitectónica, expresando el carácter y naturaleza de cada uno y su enlace ó conexión hasta constituir la ordenación arquitectónica del estilo á que pertenece el conjunto que examinare y hubiese también sacado á la suerte.

Los ejercicios prácticos serán dos: el primero consistirá en copiar del yeso á dos tintas en el espacio de cinco días á cinco horas cada uno, un fragmento arquitectónico, de que se darán los detalles ejecutándolo, lavado á la aguada, no pudiendo invertir en este trabajo mas de quince días, también á cinco horas por día.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 17 de Junio de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Navalnoral de la Mata.

Hace saber: Que en este Juzgado y por el oficio del refrendatario, penden autos ejecutivos sobre pago de cantidad, á instancia de Francisco Barroso Ballesteros, contra Antonio Ortega Obejero, en los cuales fué embargado al ejecutado una finca llamada El Estudio, sita en término de Peraleda de la Mata, al sitio de Valparaiso, con la casa enclavada en ella y 16 olivos; linda por Oriente con camino de las Datas, Mediodía con fincas particulares, Poniente con camino de Torviscoso y Norte con la

carretera general de Extremadura, valuada por peritos, en la cantidad de 7.500 pesetas.

Anunciada la subasta de la mencionada finca por dos veces, la segunda con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, no ha tenido efecto por falta de licitadores.

Y á petición del Procurador del ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil se ha acordado en providencia de esta fecha sacarla por tercera vez á subasta, sin sujeción á tipo señalándose para que tenga lugar la diligencia el día 27 del actual á las once de la mañana, en la sala audiencia de este juzgado.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que quieran interresarse en la subasta, repitiéndose la prevención de que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Navalnoral de la Mata á 6 de Agosto de 1887.—Eduardo Carmona y Valdés.—El Actuario, Domingo Gonzalez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

NAVACONCEJO.

Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el corriente año económico, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la fecha en que se publique éste anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes vecinos y forastero puedan enterarse de las cuotas y recargos que les han sido señaladas y deducir en su vista las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia de que no serán admitidas las que no estén comprendidas en el art. 74 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Navaconcejo 10 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Feliz Gonzalez.

PALACIO PROVINCIAL.

Lista general de operarios, materiales y demas gastos ocasionados durante la semana del 10 de Julio al 16 del mismo de 1887, en el Palacio provincial en preparar los suelos, pintar y blanquear las dependencias del Gobierno civil y empapelar el despacho del Sr. Secretario

Jornales.

Pesetas. Cts

A Ramigio Guillen, oficial, por 3 jornales, á 2'75 pesetas.	8 25
A Pedro Gil, id., por 5 id., á 2'75 id.	13 75
A Aniceto Iglesias, peon, por 5 id., á 1'50 id.	7 50
A Santiago Caldera, id., por 5 id., á 1'50 id.	7 50
A Martin Rojo, id., por 5 idem, á 1'50 id.	7 50
A José Navarro, id., por 5 idem, á 1'50 id.	7 50
A Emilio Marcelo, blanqueador, por 5 id., á 2'50 id..	12 50

A Guillermo Pache, id., por 5 id., á 2'50 id.	12 50
Suma.	77

Conceptos.

Por 18 arrobas de cal, á 25 céntimos de peseta una..	4 50
Por un metro de arena lavada, á 5 pesetas uno. . .	5
Por 20 cargas de agua, á 10 céntimos una.	2
Por cinco y media arrobas de cal blanca, á peseta una.	5 50
Por la herramienta.	10
Por 60 baldosas, á 16 pesetas el 100.	9 60
Por una escofina para limar las baldosas.	3
Por pintar las puertas, poner el papel en Secretaria, según adjunta cuenta del maestro pintor.	74 50
Por el papel para empapelar el despacho del Sr. Secretario, según adjunta factura de los Sres Diez y Zubiaga.	95
Suma.	209 10

Resúmen.

Importan los jornales.	77
Idem los materiales y demas gastos.	209 10
Total.	286 10

Importa esta cuenta la cantidad de 286 pesetas y 10 céntimos.

Cáceres 16 de Julio de 1887.—Páguese —El Maestro, Francisco Sandoval.—V.º B.º, E. M. Rodriguez.

ANUNCIOS.

DON IGNACIO GIRAUD,
CIRUJANO DENTISTA,

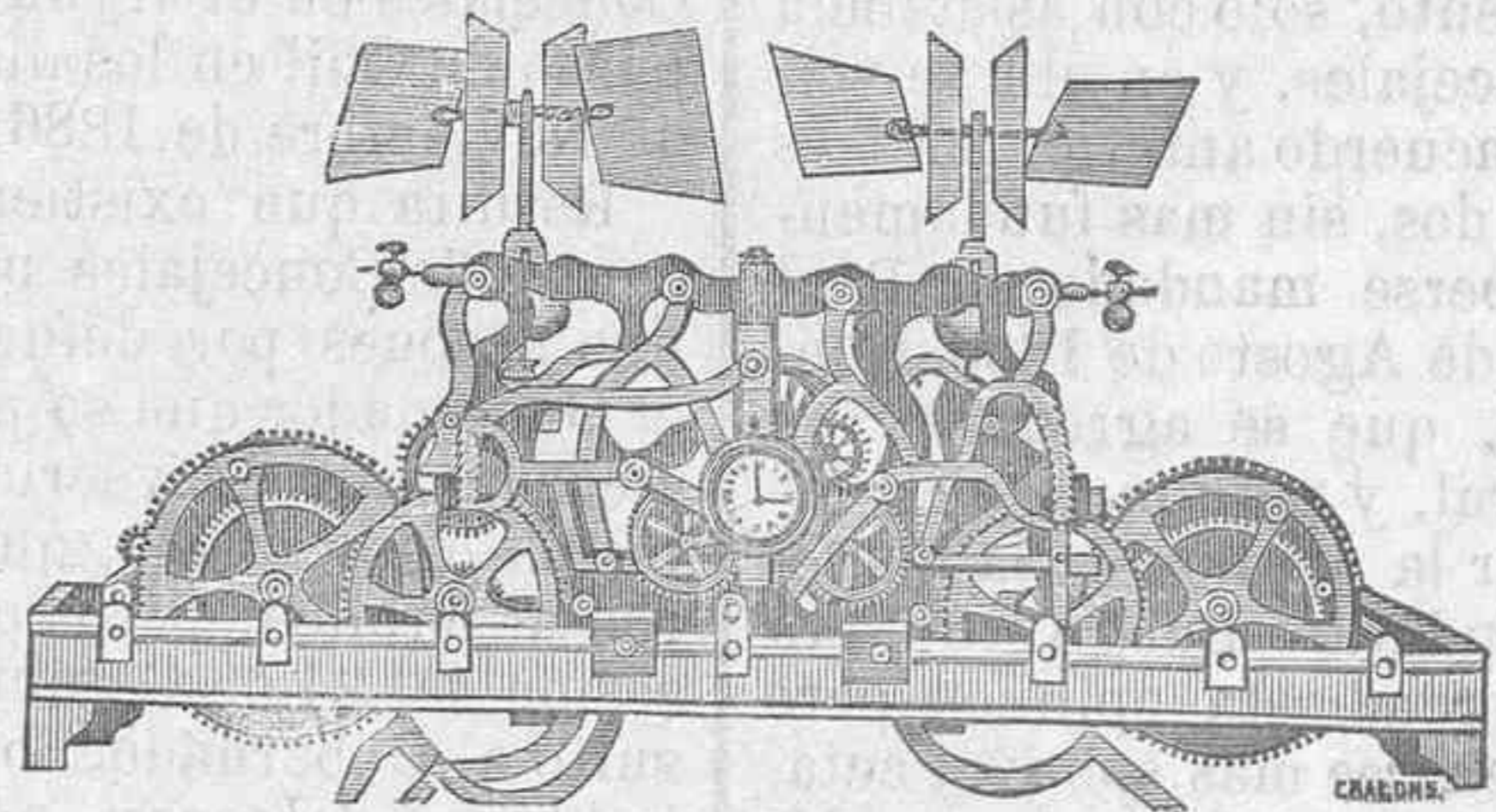
Especialista en las enfermedades de la boca y colocacion de dentaduras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 Á 6.

Calle de la Audiencia, número 13, principal. 21

RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZÓN.

CACERES
Plaza de S. Juan
número 20.



Trujillo
Calle Nueva,
número 1.

Especialidad en relojes de Torre, desde 500 pesetas, garantizados de 2 á 8 años.
Campanas de metal Font. de cualquier forma y tamaño á 3 pesetas 25 céntimos el kilo (puestas en Cáceres).
Inmenso surtido en relojes de todas clases de pared, desde 7 pesetas.
Idem de bolsillo, de plata, áncora, remontuar, á 40 y 45 pesetas.
Magníficos relojes de níquel, de todos los tamaños, áncora y cilindros, á 15, 20 y 25 pesetas.
Reljes de oro, plaqué y acero con guarnición de oro, y horas al salto, todos á precios desconocidos, garantizados de dos á cuatro años.
Se remiten á cualquier pueblo de la provincia enviando carta orden para cobrar en esta capital ó mandando su importe al giro mútuo, seguro quedará satisfecha de nuestros géneros la numerosa clientela que nos honra con su confianza.

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER». tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposición Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer de Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitución.